

México, Distrito Federal a catorce de enero de dos mil dieciséis.-----

Encontrándose debidamente integrado el Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), por los servidores públicos: Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su calidad de Presidente del Comité de Información; Lic. Enedino Zepeta Gallardo, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de Vocal del Comité y Lic. Alejandro Ledesma Moreno, Coordinador General de Administración y Titular de la Unidad de Enlace en su calidad de Secretario Técnico del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 30 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); 30, 57 y 70, fracción IV de su Reglamento, se procede a la revisión de la información proporcionada por la **Coordinación General de Actividades Permisionadas en materia de Petrolíferos**, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100023815**.-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud 1811100023815, en la que el solicitante requiere de la Comisión lo siguiente: -----

Descripción de la solicitud 1811100023815:

El expediente que contenga los formatos y solicitud de permiso de transporte distinto a ducto de las empresas Transportes Sebastopol, SA DE CV, y TRANSPORTES PETROLIFEROS DEL ALTIPLANO SA DE CV, AUTORIZADAS MEDIANTE LOS PERMISOS PL/4971/TRA/OM/2015 Y PL/4972/TRA/OM/2015 RESPECTIVAMENTE. ASI COMO LOS REQUISITOS Y FORMATOS QUE DEBERAN DE CUMPLIR LAS EMPRESAS QUE PRETENDAN INCURSIONAR EN ESTA MODALIDAD Y QUE AUN NO INICIEN OPERACIONES EN EL PAIS.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 43 de la LFTAIPG, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, la Unidad de Enlace turnó el tres de diciembre de dos mil quince a la Coordinación General de Actividades Permisionadas en materia de Petrolíferos (la Unidad Administrativa) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 40, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión vigente, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- Con fecha trece de enero de dos mil quince la Unidad Administrativa informó a la Unidad de Enlace por medio electrónico, lo siguiente: -----

"Por lo que se refiere a los permisos PL/4971/TRA/OM/2015 y PL/4972/TRA/OM/2015, se informa que ambos expedientes contienen información considerada como confidencial, por tratarse en algunos casos de datos personales y en otros casos de información considerada como secreto industrial, cuya divulgación podría generar un daño a los titulares de la misma. Lo anterior con fundamento en los artículos 18, fracciones I y II y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. Por lo anterior, se ponen a disposición en forma electrónica, las versiones públicas de las solicitudes de permiso de transporte distinto a ducto de las empresas Transportes Sebastopol, S.A. de C.V., y Transportes Petrolíferos del Altiplano S.A. de C.V.

Por otra parte, las empresas que pretendan incursionar en la actividad de transporte por medios distintos a ducto, y que aún no registren operaciones, deberán presentar su solicitud mediante el FORMATO CRE No. 2 "Solicitud de permiso de transporte por medios distintos a ducto", el cual se encuentra disponible en el tablero electrónico de la Oficialía de Partes Electrónica (OPE), una vez registrados en la misma OPE y una vez realizado el pago de aprovechamientos de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos. Cabe señalar que el FORMATO CRE No. 2 contiene campos e instrucciones precisas en los cuales el solicitante deberá proporcionar la información que se solicita.

Adicionalmente, y a fin de que las empresas que iniciarán operaciones acrediten el cumplimiento del artículo 51, fracción I de la LH, deberán presentar un Dictamen de una Unidad de Verificación o Empresa certificadora que avale que el proyecto cumple con las Normas Oficiales Mexicanas, o a falta de ellas por la normatividad internacional vigente, hasta en tanto la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo (la Agencia) emita la autorización que avale el diseño de instalaciones y equipos acorde con la normativa aplicable y que cuenta con las condiciones apropiadas para llevar a cabo la actividad objeto del permiso. Lo anterior, de conformidad con el Transitorio Cuarto de la Ley de la Agencia. (...)

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 29, fracción III, 43 y 45 de la LFTAIPG; 30 y 70 fracción IV de su Reglamento, este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la información presentada por la Unidad Administrativa, a fin de determinar la procedencia de la clasificación de la información y en su caso, la correcta elaboración de las versiones públicas de los expedientes citados en el Resultando Tercero, objeto de la solicitud de información. -----

III. De acuerdo con la respuesta de la Unidad Administrativa los expedientes de los permisos PL/4971/TRA/OM/2015 y PL/4972/TRA/OM/2015, contienen partes consideradas como confidenciales, en algunos casos por tratarse de datos personales, mientras que en otros casos con carácter de secreto industrial, de conformidad con los artículos 18, fracciones I y II y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. -----

IV. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad Administrativa: -----

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya

información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Ley de la Propiedad Industrial

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.


V. Este Comité revisó la propuesta de las versiones públicas de los permisos PL/4971/TRA/OM/2015 y PL/4972/TRA/OM/2015, determinando que cumplen con los requisitos señalados por los *Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006, con lo que se atiende la obligación establecida por el Artículo 70, fracción IV de la LFTAIPG que señala:

Artículo 70. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

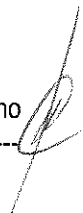
(...)

IV. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá remitir al Comité, la solicitud de acceso y una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente en el mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, así como la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial. El Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En su caso, el Comité procederá conforme lo establece el artículo 41 de este Reglamento y emitirá una resolución fundada y motivada, y

(...)

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: ----- 

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información requerida de la solicitud de información, tal y como se ha pronunciado la Unidad Administrativa. ----- 

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a dar respuesta al solicitante de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

TERCERO.- Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo mencionado y 72, 82, a 86 de su Reglamento, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:-----

http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=416031&coMedialD=0000319232.-----

Notifíquese.-----

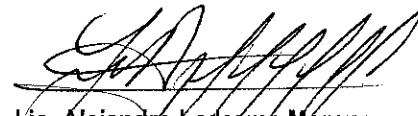
Así lo resolvieron por unanimidad y firma, los servidores públicos integrantes del Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía:-----

Servidor Público Designado
y Presidente del Comité

Titular de la Unidad de Enlace y Secretario
Técnico del Comité



Lic. J. Guillermo Bustamante Ruisánchez



Lic. Alejandro Ledesma Moreno

Titular del Órgano Interno de Control y
Vocal del Comité



Lic. Eneđino Zepeta Gallardo